

Accionante: BRISEYDA TROCHEZ CHICO  
Accionado: CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS  
RAD.: 760014303-010-2022-00051-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00051-00

#### SENTENCIA No. T- 051

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora BRISEYDA TROCHEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.610.518, en contra de la CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS, donde pide la protección del derecho fundamental a la salud y la vida.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora BRISEYDA TROCHEZ CHICO, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud y la vida, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS, no ha realizado el procedimiento requerido.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: *“...1.- El 11 de febrero del presente año ingresé al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO tras presentar un fuerte dolor abdominal. 2.- Una vez ahí me realizan una ecografía y se evidenció un calculo en el conducto biliar con colangitis, y permanezco en el hospital Mario Correa hasta el día 28 de febrero sin que se resuelva mi patología. 3.- El 28 de febrero soy remitida a la CLÍNICA FARALLONES donde desde el ingreso el 01 de marzo del presente año hasta el momento continuo en urgencias, me realizaron una resonancia y hasta el momento estoy a la espera valoración por parte del cirujano. 4.- Es importante destacar que desde ayer me encuentro en una silla, en condiciones totalmente indignas, esperando valoración de cirugía y sin que mi patología se resuelva desde el 11 de febrero. Así mismo, debo destacar que el dolor es fuerte y sigo a la espera de valoración del especialista desde mi ingreso a la CLÍNICA FARALLONES. 5. En la historia clínica de la CLÍNICA FARALLONES se plasma lo siguiente: **\*\*AL EXAMEN FÍSICO CON DOLOR A LA PALPACIÓN EN HIPOCONDRIO DERECHO. EN SEGUIMIENTO POR CIRUGÍA GENERAL CON SOLICITUD DE CRM POR SOSPECHA DE COLEDOCOLITIASIS YA TOMADA CON REPORTE DE COLEDOCOLITIASIS DISTAL. PENDIENTE VALORACIÓN POR CIRUGIA HEPATOBILIAR** 5.- Es importante mencionar que me encuentro afiliada a la EPS COOSALUD desde el 01-11-2020...”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS y a los vinculados ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, COOSALUD EPS, informa “...SEGUNDO: Desde el momento en que nuestra usuaria BRISEYDA TROCHEZ CHICO adquirió la calidad de afiliada a COOSALUD EPS, se le garantizaron los servicios de salud, prestación del servicio que ha sido continua y oportuna. RESPECTO A LAS PRETENSIONES Prueba de lo anterior, se verifica que al paciente BRISEYDA TROCHEZ CHICO se le han prestado los servicios de salud, como constancia de lo manifestado, se informa que el usuario cuenta con una atención médica continua, esto en relación con lo informado por el área de Salud. TERCERO: Es preciso poner en conocimiento del respetado despacho que se requirió a las IPS correspondientes, con el fin de garantizar las atenciones en salud, se informa que la paciente La paciente BRISEYDA TROCHEZ CHICO se encuentra hospitalizada en la Clínica Farallones en donde ya fue valorada por Cirugía Hepatobiliar, se le ordenó practicar una DERIVACION BILIODIGESTIVA, que se encuentra pendiente de programación por parte de la IPS. Los servicios solicitados se encuentran autorizados de manera integral en la Clínica Farallones. Durante su estancia en nuestra red de prestadores, será garantizada la atención integral hospitalaria, la atención INTEGRAL de la paciente lo cual incluye no solo las patologías o síntomas que hayan motivado el ingreso si no también las comorbilidades que presentaba. Dicho código fue notificado a la IPS en aras de garantizar la oportunidad en los tratamientos requeridos. Se aclara que todas nuestras autorizaciones hospitalarias tienen el carácter integral motivo por el cual las IPS no necesitan generar solicitudes constantes o reiterativas para cada servicio, patología, procedimiento, medicamento, etc., que llegue a ser ordenado por los médicos tratantes. Esto quiere decir que una vez generado el código por nuestra parte, la IPS puede proceder con el manejo INTEGRAL de nuestros protegidos este proceso aplica para las IPS contratadas y no Contratadas. Por lo tanto, Coosalud EPS ha garantizado de manera eficiente la atención médica requerida, dejando en claro, que se autoriza y programa de acuerdo con la disponibilidad la IPS tratante...”

La CLÍNICA FARALLONES S.A., contestó “La labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. Previa validación del caso se evidencia que la paciente se encuentra hospitalizada en nuestra institución, y ya cuenta con valoración de la especialidad Hepatobiliar. Así mismo, el día de hoy se autorizó la cirugía ordenada por esta especialidad, la cual se encuentra en proceso de programación. Los ordenamientos emitidos por el médico tratante deben ser autorizados por Coosalud EPS, como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinará con las IPS que pertenezcan a su red de prestadores la prestación oportuna y efectiva de los servicios médicos. Por consiguiente, Clínica Farallones no está

Accionante: BRISEYDA TROCHEZ CHICO  
Accionado: CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS  
RAD.: 760014303-010-2022-00051-00

*incurriendo en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales de la señora Briseyda Trochez Chico, pues se están prestando los servicios que ha requerido.”*

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que “...De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que, en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS. pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS. en este caso COOSALUD EPS S.A .La entidad autónoma COOSALUD EPS S.A., es una EPS SUBSIDIADA/ CONTRIBUTIVO, con presupuesto propio. autonomía administrativa, jurídica, Financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios requeridos por el afectado. ...”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Se procede a responder al señor Juez, solicitando cordialmente que antes de decidir, tenga en cuenta los siguientes fundamentos de Derecho: Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesoria, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB” COOSALUD EPS S.A ATRAVES DE LA CLINICA FARALLONES, con ocasión a la deficiencia en la prestación de los servicios de salud...”

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, informa “...Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional ...”

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia de Historia Clínica.
- ✓ Contestación de los vinculados.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la

protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: BRISEYDA TROCHEZ CHICO  
Accionado: CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS  
RAD.: 760014303-010-2022-00051-00

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>2</sup>*

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que la señora BRISEYDA TROCHEZ CHICO, se trata de una mujer adulta de 42 años de edad, a quien el médico tratante describe “...PACIENTE CON CALCULO DE CONDUCTO BILIAR SIN COLANGITIS NI COLECISTITIS...”; y la CLINICA FARALLONES por razones administrativas no había realizado valoración con CIRUGÍA HEPATOBILIAR.

La entidad vinculada COOSALUD EPS, informó “...Es preciso poner en conocimiento del respetado despacho que se requirió a las IPS correspondientes, con el fin de garantizar las atenciones en salud, se informa que la paciente La paciente BRISEYDA TROCHEZ CHICO se encuentra hospitalizada en la Clínica Farallones en donde ya fue valorada por Cirugía Hepatobiliar, se le ordenó practicar una DERIVACION BILIODIGESTIVA, que se encuentra

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: BRISEYDA TROCHEZ CHICO  
Accionado: CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS  
RAD.: 760014303-010-2022-00051-00

*pendiente de programación por parte de la IPS. Los servicios solicitados se encuentran autorizados de manera integral en la Clínica Farallones.”*

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...ya le habían realizado la valoración con el especialista y le practicaron cirugía que requería el jueves 9 de marzo de 2023...”.

Suscitado lo anterior, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el insumo requerido fue entregado, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora BRISEYDA TROCHEZ CHICO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.610.518, en contra de la CLINICA FARALLONES Y COOSALUD EPS, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 010-2022-00051-00